



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2026-10481964-APN-GA#SSN - LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. - RECHAZA PLAN DE REGULARIZACIÓN Y SANEAMIENTO - INTIMA ARTÍCULO 31 LEY N° 20.091

VISTO el Expediente EX-2026-10481964-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución RESOL-2026-50-APN-SSN#MEC, de fecha 11 de febrero, se hizo saber a LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT 30-71233282-0) que devienen definitivos los ajustes y observaciones correspondientes a los Estados Contables al 30 de septiembre de 2025, detallados a continuación:

a) Estado de Capitales Mínimos: Se verificó una situación deficitaria por PESOS UN MIL TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE (\$ 1.032.290.411).

b) Cálculo de Cobertura (artículo 35 Ley N° 20.091): Se verificó una situación deficitaria por PESOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$ 1.994.289.846).

Que en la citada Resolución se requirió a la compañía que, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos, formulara las explicaciones pertinentes y adoptara las medidas necesarias para mantener la integridad del capital, debiendo a tal efecto presentar un Plan de Regularización y Saneamiento, conforme el procedimiento previsto por el artículo 31 de la Ley N° 20.091.

Que el 3 de marzo de 2026 LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. presentó Planes de Regularización y Saneamiento del Estado de Capitales Mínimos y Cálculo de Cobertura a través de los Expedientes EX-2026-22022187-APN-GE#SSN y EX-2026-22022007-APN-GE#SSN, respectivamente.

Que en el IF-2026-22022144-APN-DTD#JGM, la entidad informa que, habiendo presentado el balance cerrado al 31.12.2025 con fecha 13 de febrero de 2026, caratulado bajo Expediente EX-2026-16324273-APN-GE#SSN, el cual exhibe superávit de capitales mínimos, el déficit expuesto en el balance rectificativo al 30.09.2025 se encontraría revertido.

Que en el IF-2026-22021972-APN-DTD#JGM la entidad señala que, habiendo presentado el balance posterior al 31.12.2025 con déficit de Cálculo de Cobertura, se remite al Plan de Regularización y Saneamiento del déficit al 31.12.2025, presentado el 19 de febreo de 2026, caratulado bajo Expediente EX-2026-17485363-APN-GE#SSN, en el cual se detallan las medidas previstas para revertir el déficit expuesto y los compromisos de aportes irrevocables de los accionistas.

Que la Gerencia de Evaluación en el IF-2026-24023045-APN-GE#SSN informa que atento a que la entidad refiere a los Estados Contables al 31 de diciembre de 2025, se procedió a efectuar un análisis preliminar de los mismos.

Que del referido análisis preliminar surge que:

1. La entidad dedujo en la determinación del Capital Computable, conforme a lo establecido en el punto 30.2.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 denoviembre de 2014), un importe de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000) inferior al expuesto en el Anexo 5 de los Estados Contables. Dicha diferencia corresponde a una integración de capital efectuada con posterioridad a la fecha de cierre de los Estados Contables, por lo que no corresponde su cómputo a dicha fecha.

2. La entidad habría incluido dentro del diferimiento previsto por el artículo 3° de la Resolución RESOL-2025-287-APN-SSN#MEC, de fecha 2 de junio, el importe de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 1.425.375.461), correspondiente al ajuste a la Reserva de Sinistros Pendientes observado en los Estados Contables al 30 de septiembre de 2025, situación que no se encuentra permitida y que excede lo dispuesto por el esquema de amortización previsto en dicha resolución.

3. En el marco del análisis de la Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas (RTIP) prevista en el punto 33.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 denoviembre de 2014), surgiría una subvaluación de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$ 285.733.554) respecto del mínimo exigido por la normativa vigente.

Que, en virtud de lo expuesto, la Gerencia de Evaluación concluyó que el superávit de Capitales Mínimos correspondería ajustarse convirtiéndose en déficit, y que el déficit de Cálculo de Cobertura resultaría superior al presentado, por lo que corresponde rechazar los Planes de Regularización y Saneamiento presentados por la entidad.

Que, en consecuencia, la situación de la aseguradora queda comprendida en el supuesto previsto por el artículo 31, 2do. párrafo de la Ley N° 20.091, por lo que corresponde intimarla a reintegrar el capital necesario dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, bajo apercibimiento de encuadrar su situación en las disposiciones del artículo 48, inciso b) de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Evaluación tomó la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos dictaminó en orden al particular.

Que los artículos 31 y 67 de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones suficientes para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los Planes de Regularización y Saneamiento presentados por LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT 30-71233282-0) mediante los Expedientes EX-2026-22022187-APN-GE#SSN y EX-2026-22022007-APN-GE#SSN.

ARTÍCULO 2°.- Intimar a LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT 30-71233282-0) para que, conforme lo establecido por el artículo 31, 2do. párrafo de la Ley N° 20.091, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos reintegre el capital necesario a fin de revertir los déficits de:

a) Estado de Capitales Mínimos por PESOS UN MIL TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE (\$ 1.032.290.411).

b) Cálculo de Cobertura (artículo 35 Ley N° 20.091) por PESOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$ 1.994.289.846).

Todo ello bajo apercibimiento de encuadrar su situación en las disposiciones del artículo 48, inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°.- Dejar constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527 del 29 de octubre de 2015, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.